En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**C. M., F. C/ O. ART S.A.S/ Accidente de Trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 275 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10063/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 136.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 dictó sentencia a fs. 101/106 la cual fue apelada a fs. 107 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 108. Expresó agravios la recurrente a fs. 109/125 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 127/129 vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del D.N.U. Nº 669/19; hizo lugar a la demanda condenando a O. ART S.A. a abonar al Sr. F. C. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.263.966,00.-, con más los intereses determinados en el considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Siguiendo las pautas jurisprudenciales ya conocidas y conforme los antecedentes del Juzgado actuante, el mismo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

Con respecto al DNU Nº 669/19 dictado el 27/09/2019, el mismo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 y sus modificaciones. Ha dicho el a quo que este decreto sustituye directamente un artículo de la ley votada por el Congreso de la Nación sin razones valederas o necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida. Concluyó que corresponde decretar la inconstitucionalidad del mismo al haberse excedido el Poder Ejecutivo de la Nación en sus facultades, al violarse lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al accidente de trabajo, plasmó el sentenciante que la ART brindó las prestaciones de ley hasta que en fecha 17/12/19 otorgó el alta médica sin incapacidad.

No obstante ello, plasmó el Magistrado que el dictamen médico obrante en autos determinó la incapacidad parcial, permanente y definitiva del reclamante (34,2% de la TO), destacando que la misma guarda relación de causalidad con el accidente sufrido.

A los efectos de determinar el resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) de la L.R.T., el Magistrado de la primera instancia ha dicho que el I.B.M. debe calcularse conforme lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348.

Tuvo en cuenta las remuneraciones que surgen de los recibos obrantes a fs. 65/86, las actualizó conforme al índice RIPTE y obtuvo un IBM de $ 36.909,45.-. Es así que llegó a un monto indemnizatorio de $ 1.886.638,34.- conforme el Art. 14 inc. 2 a) de la LRT. A este importe le acumuló el 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 377.327,66.-) y así el monto de la condena fue fijado en $ 2.263.966,00.-

Con respecto a los Intereses tuvo en cuenta lo dispuesto por el nuevo Art. 12 de la LRT conforme la Ley 27.348. Es así que resolvió que desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la m. automática), que determinó que fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (17/12/2019 – Art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), o sea el 14/02/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Agregando que a partir de la m. se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea en el primer agravio que se ha realizado una **incorrecta composición del IBM, con un claro apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT.**

Afirma que el a quo llega a un monto de condena superior al que deberá abonar su parte conforme la ley vigente. Reitera que corresponde aplicar la norma originaria del art. 12 LRT, tomando para el cálculo el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Insiste en que esta norma no deja lugar a dudas sobre la forma de realizar el cálculo en cuestión.

Insiste y reitera el mismo tema, agregando que no ha sido declarada la inconstitucionalidad del referido art. 12 LRT y de allí que corresponda su aplicación.

3.2) En el segundo agravio se hace referencia a **la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en autos por una incorrecta composición del IBM.

Culmina sosteniendo que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente su patrimonio y la masa de los asegurados por la ruptura de la ecuación y la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.3) Se agravia porque la sentencia condenó a su parte al pago de los intereses. Plantea que no hay m. de su parte y que la misma se produce a los quince días de fijada la incapacidad.

Lo planteado en este agravio está vinculado con lo expresado en el "cuarto" punto de su fundamentación, donde cuestiona la capitalización dispuesta por el a quo.

Entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en m.. Afirma que en el caso de autos su parte sólo incurriría en m. y se devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Solicita se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada por el a quo. Luego dice en el cuarto agravio que la sentencia resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda y solicita que ello sea revocado.

3.4) Finalmente, se agravia por **la declaración de inconstitucionalidad del D.N.U. Nº 669/2019**.

Expresa que la tasa de interés del BNA es una tasa compensatoria y haciendo un análisis de ella y de la Ley 24.283, lo que hace el DNU es adecuar la tasa

de un interés compensatorio, que se vio desviada por la exacerbación de la tasa activa.

Sostiene que las medidas adoptadas por el DNU se refieren exclusivamente a la manera de ajustar los intereses compensatorios de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo, sin afectar las prestaciones dinerarias de carácter indemnizatorio ni la tasa de interés m.torio en caso de incumplimiento del pago por parte de las aseguradoras.

Insiste en que el decreto adecúa la tasa de interés compensatorio que se desvirtuó por la exacerbación de la tasa activa del BNA.

Culmina afirmando que el mismo no afecta el principio de progresividad en materia laboral, ya que se trata de una norma que favorece al trabajador y al mercado del trabajo en general, al garantizar solvencia y continuidad de un sistema de riesgos del trabajo.

4 – <u>Observación previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminalmente -conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares realizadas en otros procesos por los mismos letrados que suscriben aquí la fundamentación recursiva- que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José*

F.”, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *“Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén”*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *“Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado”*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *“Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.”*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía”*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala “G”, 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *“crítica”*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *“crítica”* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *“concreta y razonada”*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala “H”, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no

conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos

expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Incorrecta composición del IBM – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT</u>

La demandada cuestiona el monto del IBM determinado por el a quo en su decisión final por considerarlo improcedente dado que está conformado por sumas remunerativas y no remunerativas. O sea, cuestiona que en el monto

del IBM fijado en la sentencia se incluyen sumas sujetas a aportes y contribuciones y por ello no debe ser admitido dado que es erróneo y sin fundamento.

Para dar respuesta a la queja -que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada- corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el 14/10/2019, fecha en la que la redacción del art. 12 de la Ley 24.557 ya había superado la cuestión aquí traída a debate.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184). Dicha cuestión no varía con la redacción que da al art. 12 el D.N.U. 669/19.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222.

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo**, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT -tanto en su redacción por la Ley 27.348 como en el D.N.U. 669/19- y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar al Sr. Juez a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al
mismo como erróneo.
Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

5.2 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación</u>

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que -según su postura- corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.
Habiendo resuelto en el punto "5.1" precedente que el cálculo del IBM realizado en la sentencia es el correcto, el rechazo del planteo deviene inevitable.
A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración del Sr. Juez de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

5.3 – <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

En el "tercer" y "cuarto" agravio plantea la quejosa que el sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde la fecha del accidente sobre el monto a indemnizar y que ello no corresponde. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.
La sentencia trató adecuadamente la cuestión y dijo que en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos 2do. y 3ro. del nuevo art. 12 LRT (modif. por Ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en

que debió haberse determinado la incapacidad definitiva del actor (fecha en que acaeció la m. automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (17/12/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir, el 14/02/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Continuó diciendo que a partir de la m., se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés a la misma tasa que acabo de referir hasta la fecha de la efectiva cancelación.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir m. de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *14 de octubre de 2019*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la m., pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está

completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de m. distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo

contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la m., vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La dem. en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que he de proponer su confirmación, rechazándose la queja bajo análisis.

5.4 – <u>La declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19</u> Más allá de los confusos y reiterados argumentos que expresa la apelante a fs. 116/125 a favor de la constitucionalidad del D.N.U. 669/19, destaco que la parte manifiesta que se ha visto afectado con la resolución en crisis "… *el principio de congruencia …. y de defensa en juicio atento no haberse dado traslado del mismo en momento alguno*…" (ver fs. 116 vta. 2º párrafo). Adelanto que ello no es así.

Observo que el actor en su escrito de demanda señaló que "…*dado el DNU 669/2019 solicita se lo declare INCONSTITUCIONAL dada las siguientes y sucintas fundamentaciones*…" (fs. 23 vta. último párrafo).

En consecuencia, falta a la verdad la recurrente ya que el Sr. Magistrado de grado ordenó dar traslado de dicho planteo cuando la citó y emplazó para que comparezca "… *a estar a derecho en juicio, conteste la demanda y ofrezca pruebas*…" (ver providencia de fs. 27 3º párrafo).

Ante el escenario expuesto, debo necesariamente remitirme a la contestación de la demanda, a fin de constatar lo que expuso allí la parte demandada sobre esta cuestión. En lo que aquí interesa, la hoy agraviada contestó los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (ver fs. 42/46). Esto es todo lo que la parte demandada expuso con relación a los planteos constitucionales formulados por la reclamante.

De lo expuesto queda en claro que la postura y los hechos que expone la demandada en su expresión de agravios no tienen ninguna relación o vinculación con lo que expusiera al contestar la demanda. Concretamente: al

contestar la demanda omitió contestar y/o referirse al pedido de inconstitucionalidad del D.N.U. 669/19 requerido por la parte actora en su libelo de inicio. La recurrente recién se expide en su expresión de agravios, pero nada se dijo sobre ello al contestar la demanda.

Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en el punto de su expresión de agravios que estoy aquí considerando.

Con lo cual es evidente que la demandada introduce -vía expresión de agravios- una cuestión que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS,*"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que los agravios en tratamiento deben ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso cuestiones que no fueron propuestas en el momento procesal oportuno y que pudieran ser consideradas y resueltas en la instancia inferior, lo cual -de admitirse- configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

6 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados (apoderado y patrocinante), Dres. G. L. C. y A. V. G. por su actuación en esta instancia, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión en esta Cámara.

2.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los agravios importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- El error aritmético del sentenciante en el cálculo del IBM. Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el *a quo* no es correcto. Los ataques constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, incluso citando normativa que no resulta aplicable caso de autos, pues ha sido modificada por una norma posterior (Ley 27.348 y DNU 669/19), por lo que el agravio se presenta carente de contenido.

El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar **cuáles serían las correctas**, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte del quejoso, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

3.3.- La alteración de la ecuación económica. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

3.4.- Improcedencia de la aplicación de intereses. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "m." en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en

otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.5.- La capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

También se queja la apelante por considerar que no resulta aplicable el inc. b) del art. 770 CCCN.

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la m., lo cual confiere al plateo la misma identidad que el agravio anterior, que ya fue rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera

estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Tengo especialmente en cuenta que el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la m., tópico rechazado en el punto anterior, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 del CCCN, el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto, también este agravio será desestimado.

3.6.- La incongruencia y la inconstitucionalidad del DNU 669/19. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

A poco que se analice, puede advertirse que la parte demandada al contestar demanda no se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19, y recién lo hizo, -tardíamente por cierto-, en la expresión de agravios.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la cuestión en esta Instancia procesal recursiva resulta inadmisible por tratarse de un capitulo no propuesto en la Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC). Admitir lo contrario resaltaría

lesivo de la preclusión procesal y, -ahora si-, violatorio del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia procesal.

Por lo tanto, el embate en este sentido debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los del abogado B. E. M. en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación en la primera instancia y los correspondientes al Dr. B. E. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados,. G. L. C. y A. V. G., en conjunto,

en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación en la primera instancia y los correspondientes al Dr. B. E. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que debe percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL.